

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	PAUL MICHAEL RODRIGUEZ CASTAÑO Y LUZ ANGELA MARÍA CASTAÑO ARENAS
Radicado	05001 40 03 028 2021-01305 00
Instancia	Única
Providencia	I

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra de PAUL MICHAEL RODRIGUEZ CASTAÑO y LUZ ANGELA MARÍA CASTAÑO ARENAS, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

1). Allegará poder que cuente con la diligencia de presentación personal de que trata el artículo 68 del Decreto 960 de 1970 por parte del poderdante (Artículo 2.2.6.1.2.4.1del Decreto 1069 de 2015), o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). Adecuará el hecho primero de la demanda, respecto monto de la obligación, de conformidad al contenido título valor objeto de la litis.

3). Dado el contenido del numeral 1 de la carta de instrucciones del Pagaré objeto de la litis, la parte ejecutante manifestará si las sumas pretendidas en el presente asunto y contenidas en el pagaré sólo obedecen a capital de las obligaciones contraídas por el ejecutado, o es la sumatoria de éstas con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los mismos.

De cumplimiento del presente requisito, adecuará los hechos y pretensiones, de la demanda a que haya lugar.

4). Señalará si las direcciones citadas para la sociedad demandante recibir notificaciones personales (correo físico y correo electrónico), son las mismas que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso.

5). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará los respectivos documentos provenientes del codemandado Paul Michael Rodríguez Castaño (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Rodríguez Castaño, dicho e-mail.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0ef25c88dd1815c68817b73c3bfb2845d4232948eb9ddde4d5da179bb2a060**

Documento generado en 16/11/2021 06:32:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>